

REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MAZAMITLA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

Del objetivo, aplicación y alcance del reglamento

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el ámbito de competencia del Ayuntamiento con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Mazamitla y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, estarán sujetas a la legislación federal y estatal en la materia, así como a los demás ordenamientos municipales aplicables; dichos preceptos son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Mazamitla.

Artículo 3. Se consideran de orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos en este reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológicas y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal.
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades riesgosas.
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente reglamento.
- V. La adecuada disposición de residuos sólidos.

VI. La protección y manejo de plantas y animales.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Síndico Municipal.
- III. El Secretario de Ayuntamiento.
- IV. El Jefe de la Unidad de Medio Ambiente. Y,
- V. Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 5. Son autoridades auxiliares:

- I. La Dirección de Inspección y Vigilancia.
- II. El Coordinador de Servicios Municipales.
- III. El Coordinador de Seguridad Ciudadana.
- IV. El Director de Protección Civil y Bomberos.
- V. El Director de Jurídico.
- VI. El Consejo Municipal de Medio Ambiente.
- VII. Los Delegados y Agentes Municipales. Y,
- VIII. Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- I. Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes a los ecosistemas o dañar la salud y que no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.
- II. Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de usos domésticos, agropecuarios, industriales, de servicios comerciales o de cualquier otro uso que por esos motivos sufran una degradación en su calidad original.
- III. Aguas residuales domésticas: Aquellas que se generan con motivos de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.
- IV. Aguas residuales industriales: Aquellas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.
- V. Aguas residuales municipales: Aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales en el caso de los procesos que las generen se localizan en centros de población.
- VI. Ambiente: El conjunto de elementos naturales inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- VII. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales en forma eficiente, totalmente útil y procure la preservación de estos, así como la del medio ambiente.

- VIII. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.
- IX. Árbol chico: Tamaño considerado de árbol de 1 (uno) a 5 (cinco) metros de altura.
- X. Árbol mediano: Tamaño de árbol de 5 (cinco) a 10 (diez) metros de altura.
- XI. Árbol grande: Tamaño considerado de árbol de 10 (diez) metros de altura o más.
- XII. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio en que los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, quedando sujetas al régimen de protección.
- XIII. Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos y mejorar la calidad de ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XIV. Auditoría ambiental: Es el proceso mediante el cual se verifica, analiza o evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la empresa auditada para minimizar los riesgos y controlar la contaminación ambiental.
- XV. Bando Municipal: Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazamitla, Jalisco
- XVI. Biodiversidad: La variedad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas.
- XVII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos de usos específicos.
- XVIII. Capacitación: Proceso mediante el cual se transmiten las habilidades para estar en posibilidad de realizar una actividad.
- XIX. Carga contaminante: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de más por unidades de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- XX. Centro de recepción: Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante el reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en un relleno sanitario u otra forma de disposición final.
- XXI. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y sobre la base del ordenamiento ecológico del territorio.
- XXII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXIII. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o

- cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural.
- XXIV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXV. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General.
- XXVI. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- XXVII. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General, para orientar acciones de prevención y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XXVIII. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXIX. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre elementos naturales que conformen el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXX. Deterioro ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad en o parte de los elementos que se integran y originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y bienestar social.
- XXXI. Digestores: Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica y anaeróbica.
- XXXII. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.
- XXXIII. Diversidad biótica: El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forma parte de un ecosistema.
- XXXIV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y, de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- XXXV. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.
- XXXVI. Emergencia ecológica: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos ponen en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVII. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

- XXXVIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXIX. Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.
- XL. Estado: Estado de Jalisco.
- XLI. Estudios de riesgo: Documento mediante el cual se dé a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representan para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar y minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra o actividad de que se trate.
- XLII. Evaluación de impacto ambiental: Acto de autoridad que consiste en valorar y dictaminar las modificaciones que la realización de alguna obra o actividad puede producir en el ambiente.
- XLIII. Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tienen como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XLIV. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XLV. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres sí como los hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones de especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XLVI. Flora y fauna acuática: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.
- XLVII. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVIII. Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses de combustión interna y similares, que con motivo de su operación generan emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLIX. Generador: Toda persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo o como resultado de sus actividades.

- L. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.
- LI. Informe preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar las sustancias elementos y productos que vayan a emplearse y generarse en su relación y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.
- LII. Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población.
- LIII. Ley Estatal: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.
- LIV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Mazamitla, Jalisco para el ejercicio fiscal del año en curso.
- LVI. Límite máximo permisible: Valor o rango asignado a un parámetro el cual no debe ser excedido.
- LVII. Lixiviado: Líquido que se forma en los procesos de reacción, arrastre o percolación de los residuos sólidos que contiene disueltos o en suspensión elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos.
- LVIII. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de operaciones de recolección, transporte y almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.
- LIX. Manejo de vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y transporte de la vegetación municipal en espacios públicos y/o privados.
- LX. Manifiesto de impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.
- LXI. Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.
- LXII. Marco ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en su caso una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.
- LXIII. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
- LXIV. Mejoramiento ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.

- LXV. Metales pesados y cianuros: Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana flora o fauna.
- LXVI. Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del aire, suelo, agua y demás recursos naturales renovables y no renovables.
- LXVII. Municipio: Municipio de Mazamitla, Jalisco.
- LXVIII. Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones procedimientos parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen, o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que uniformen principios, criterios políticas y estrategias en la materia.
- LXIX. Ordenamiento ecológico: El instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir en el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LXX. Planeación ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.
- LXXI. Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas.
- LXXII. Poda: La acción de cortar ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, mantenimiento y para regular el crecimiento aéreo y subterráneo.
- LXXIII. Preservación: El conjunto de políticas medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.
- LXXIV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXXV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LXXVI. Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos de los sitios de almacenamiento para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o lugares de disposición final.
- LXXVII. Reciclaje: Proceso mediante el cual los residuos sólidos se integran a un ciclo de producción, reincorporándose como materias útiles para fines productivos.
- LXXVIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado por el hombre.

- LXXIX. Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.
- LXXX. Rehabilitación: El conjunto de acciones mediante las cuales se pretende, si bien no regresar a las condiciones ambientales originales que tenía un lugar, que su funcionamiento sea equilibrado para que este se mantenga en el tiempo.
- LXXXI. Relleno sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, en la que se depositan, esparcen o compactan y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.
- LXXXII. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción consumo, utilización control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXIII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en estado físico que, por sus características, corrosivas tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológica infecciosa, irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- LXXXIV. Residuos sólidos: Cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operación, desazolve, procesos industriales y perforaciones.
- LXXXV. Residuos sólidos domésticos: Los residuos no peligrosos que se generan en la casa habitación.
- LXXXVI. Residuos sólidos municipales: Residuos no peligrosos que se generan en parques, jardines y vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcción, instituciones establecimientos comerciales y de servicios en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LXXXVII. Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos sólidos generados en casa habitación incluyendo áreas verdes y similares a los anteriores provenientes de la vía y espacios públicos, comercios servicios e industrias.
- LXXXVIII. Residuos sólidos industriales: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicios.
- LXXXIX. Restauración: Conjunto de actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XC. Retiro: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos de ser posible con raíz del lugar donde se encuentren.
- XCI. Reúso: Acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.
- XCII. Reutilización: El uso por más de una vez, de un residuo para cualquier fin.
- XCIII. Riesgo ambiental: Daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.

- XCIV. Salud ambiental: Parte de la salud pública que se ocupa de las formas de vida, las sustancias, las fuerzas y las condiciones del entorno del hombre que pueden ejercer una influencia sobre su salud y bienestar.
- XCV. SAPASMAZA: Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Mazamitla, Jalisco.
- XCVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.
- XCVII. Sistema de drenaje y alcantarillado municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar o conducir aguas residuales municipales pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.
- XCVIII. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un lugar a otro.
- XCIX. Tratamiento: El proceso que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su reúso o reciclaje.
- C. Tratamiento de aguas residuales: Proceso en que son sometidas las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- CI. Uso de la vegetación: La identificación o selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.
- CII. Vegetación municipal: Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos o plantas de ornato, árboles u otras especies.
- CIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- CIV. Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el suelo, aire o agua que rebasen los niveles de emisión máximos o presenten degradación mayor que la que se determine en las normas técnicas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Capítulo primero

**Atribuciones del Ayuntamiento en materia de
protección al ambiente y el equilibrio ecológico**

Artículo 7. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Mazamitla, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con la federal y estatal.
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia en la investigación ecológica en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio, para el mantenimiento, respeto, creación y mejoramiento de las condiciones ambientales en el mismo.
- III. Crear, fomentar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente en congruencia con los programas federal y estatal.
- IV. Aplicar la Ley General y la Ley Estatal, sus reglamentos; las normas técnicas o criterios ecológicos que expida la federación y el estado y las demás disposiciones administrativas aplicables, vigilando su observancia.
- V. Proteger el ambiente en los centros de población del Municipio de las acciones y efectos negativos derivados, de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales y, de los mismos habitantes.
- VI. Coordinar con el Estado la aplicación de las normas que esta expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.
- VII. Crear un organismo social que coadyuve al logro de los fines que establece el presente título: Consejo Municipal de Medio Ambiente.
- VIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de generadores de residuos del Municipio con un período no mayor a seis meses.
- IX. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio.
- X. En asuntos que no sean de competencia municipal, denunciar y coordinar acciones, a través de la dependencia competente, las infracciones o delitos en que incurran los habitantes del mismo en la materia ante las autoridades estatales y federales correspondientes.
- XI. Realizar la vigilancia, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a la Ley General y Estatal, a su reglamento y al presente reglamento, así como a las demás disposiciones vigentes aplicables que expida el Ayuntamiento de Mazamitla.
- XII. Recabar la opinión técnica para la expedición de licencias de construcción, de acuerdo con los procedimientos municipales, de las personas físicas o morales que acrediten contar con los estudios previos aprobados por el Estado, para la realización de obras y actividades que pudieran causar impactos ambientales significativos en el territorio del Municipio.
- XIII. Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular, con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición

- que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornato.
- XIV. Celebrar convenios de coordinación con el Estado y, en su caso, participar como coadyuvante de éste, para asumir atribuciones en la materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de lograr la debida observancia de lo que disponga el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.
 - XV. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia de acuerdo a la Ley Estatal, su reglamento y demás disposiciones administrativas vigentes aplicables.
 - XVI. Regular y controlar la transportación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las Normas Oficiales Mexicanas.
 - XVII. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal y su reglamento, así como la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
 - XVIII. Formular querrela ante la autoridad competente respecto de los actos o hechos que constituyan delitos contra el ambiente en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco. Y,
 - XIX. Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente causada por fuentes móviles y fijas dentro del territorio municipal que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 9. Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

- I. Prevenir y restaurar la contaminación de aguas, que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de población del Municipio.
- II. Prevenir la descarga de agua sin previo tratamiento en los cauces, ríos, arroyos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o la infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, la flora, la fauna o bienes de Municipio.
II Bis. Exigir la restauración de los cauces, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o la infiltración de terrenos, de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes del Municipio.

- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y energía lumínica perjudiciales a la población y al ambiente, así como la generada por vapores, gases y olores perjudiciales, cuando las fuentes se encuentran dentro del territorio municipal.
- IV. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales y convenir acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o actividades extractivas, con el objeto que se recolecten y se dispongan de ellos conforme a las normas establecidas.
- V. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo y, que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados para evitar:
 - a. La contaminación del suelo.
 - b. Las alteraciones nocivas en el proceso bioquímico del suelo.
 - c. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
 - d. La contaminación de ríos, cuencas cauces, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua. Y,
 - e. La proliferación de fauna nociva.
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo, subsuelo y flora silvestre, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considera peligroso para la salud pública.
- VII. Establecer los criterios y mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales, en coordinación con las autoridades competentes a nivel municipal, estatal y federal.
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades Federales, estatales y con Gobiernos Municipales vecinos, para dictar medidas de control de residuos contaminantes tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro de la región.

Artículo 10. En las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgo ambiental significativo, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes a nivel estatal o federal, así como lo establecido en el artículo 7 inciso XII.

Artículo 11. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes, dentro del ámbito de su competencia; así mismo, vigilará la aplicación de medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo a las normas establecidas.

Artículo 12. Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes del ambiente, el Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Practicar visitas de inspección, previa identificación y acta de comisión a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio, como posibles fuentes contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ambiental.
- II. Practicar visitas de inspección, previa acta de comisión y presencia de algún representante de los órganos auxiliares locales de la autoridad municipal, a los terrenos o predios baldíos y en construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico.
- III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas verdes del Municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos o prolifere la fauna nociva.
- IV. Vigilar que los residuos producto de la tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos dentro en el Municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos o prolifere la fauna nociva.
- V. Aplicar el reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno y demás legislación local aplicable, para prevenir y controlar la contaminación visual y auditiva.

Artículo 13. Para poder llevar a cabo las funciones y atribuciones que le corresponde a la Unidad de Medio Ambiente podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio, la Dirección de Inspección y Vigilancia, los Delegados y Agentes Municipales, los comités o consejos municipales de salud y de mejoramiento ambiental, así como las asociaciones civiles los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. El personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana, al igual que el personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá reportar y detener a infractores de las normas establecidas en el presente reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. Y,
- II. Las autoridades auxiliares, las asociaciones civiles y comités o consejos municipales, podrán reportar a la Unidad de Medio Ambiente las faltas a las presentes disposiciones.

La Dirección de Seguridad Ciudadana, podrá detener a las personas físicas o morales que de manera flagrante se encuentren depositando residuos en lugares no determinados por la Dirección de Servicios Municipales o la Unidad de Medio Ambiente.

Capítulo segundo

Del impacto ambiental

Artículo 14. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente y órganos consultivos, evaluar el impacto ambiental causado por la realización de obras y actividades públicas o privadas en el territorio municipal, excepto en materia de competencia federal o estatal y, su participación en la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito municipal.

Artículo 14 bis. Para lo concerniente al artículo anterior, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos y poliductos.
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, del cemento y eléctrica.
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos.
- V. Aprovechamientos forestales y especies de difícil regeneración.
- VI. Plantaciones forestales.
- VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.
- VIII. Parques industriales donde se provea la realización de actividades altamente riesgosas.
- IX. Desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas.
- X. Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos y zonas federales.
- XI. Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación.
- XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.
- XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- XIV. Las Coordinación de Infraestructura y Obra Pública, así como la de Servicios Municipales aplicarán los reglamentos municipales que coadyuven a que se cumplan las normas del presente reglamento. Para ello, las dependencias municipales, sus directivos y empleados establecerán la coordinación necesaria, a petición del Consejo de Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 14 ter. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, participará en el análisis de las manifestaciones de impacto ambiental (MIA) que presenten los interesados en realizar una obra o actividad pública o privada por la realización de obras o actividades públicas o privadas en el territorio municipal, excepto en materia de competencia federal o estatal y su participación en la evaluación del impacto ambiental de otras actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito municipal.

Artículo 15. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en este reglamento, deberán sujetarse a la autorización previa del Ayuntamiento, así como el visto bueno del Consejo Municipal de Medio Ambiente y cumplir con los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera originar sin perjuicio de otras autorizaciones que correspondan a otras autoridades otorgar.

Artículo 16. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, cumplir y aplicar las diversas disposiciones contenidas en el presente título, referentes a la preservación, restauración, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 17. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente y el Consejo Municipal de Medio Ambiente, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental. En ello se apoyará en opiniones técnicas que formule en Consejo de Medio Ambiente.

Artículo 18. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito.

Artículo 19. Con fundamento en los estudios y análisis realizados por la propia Unidad de Medio Ambiente en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, y con la colaboración de la iniciativa privada, el Ayuntamiento determinará la limitación, modificación, o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos turísticos, entre otros, que pueda causar deterioro ambiental o altere la calidad ambiental dentro del Municipio:

- I. Cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar obras que, por sus procesos, características o alcance, puedan causar una alteración o modificaciones temporales o permanentes a los elementos del ambiente, o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán presentar un Programa Ambiental de Obra o un Informe Preventivo Ambiental y, si fuese requerido, un estudio de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad municipal competente.
- II. En los casos de proyectos y obras que sean de jurisdicción federal o estatal, el interesado presentará ante la autoridad municipal competente, los documentos probatorios de la elaboración y entrega del estudio o manifiesto de impacto ambiental ante la dependencia correspondiente, según sea el caso, para continuar con los trámites municipales, obligándose a presentar una vez recibido el mismo, el dictamen favorable correspondiente. Para el caso de inicio de obras, estos se limitarán a aquellas cuya autorización sea de jurisdicción municipal.

Artículo 20. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Ayuntamiento, Inspección y Vigilancia, así como la Unidad de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en el territorio municipal, así como en las siguientes materias:
 - a. Vías de comunicación y obras públicas municipales que comprendan o se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal.
 - b. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que inciden en ecosistemas donde la regulación de impacto ambiental no se encuentre reservada a la federación, ni al Gobierno del Estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
 - c. Explotación, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación, ni al Gobierno del Estado y se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal, así como el funcionamiento de bancos de material; de acuerdo en lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal y los artículos 26 y 29 de la Ley Estatal, así como emitir el dictamen correspondiente en un plazo de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, según sea el caso.
- II. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal correspondiente, siendo ésta por inicio o refrendo de actividades considerando la resolución del impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que represente en cualquier modalidad un impacto ambiental.
- III. Determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro

- ambiental o alterar el paisaje del Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en este reglamento.
- IV. Establecer y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas.
 - V. Exigir, en caso de que una obra o actividad que requiera de estudios de impacto ambiental se haya iniciado o concluido sin la autorización correspondiente, de un diagnóstico de afectaciones ambientales, sin menoscabo de otros requerimientos y de las sanciones correspondientes.
 - VI. Formular y actualizar las guías para los diversos niveles de estudio de impacto ambiental y de diagnósticos de afectaciones ambientales en el ámbito municipal y establecer los requisitos para ingresar al padrón municipal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental.
 - VII. Los requisitos que deben cumplir los prestadores de servicio de impacto ambiental son:
Ser profesionista titulado en una carrera vinculada directamente con el conocimiento científico ecológico del ambiente, conocer la problemática ambiental local, haber tomado por lo menos un curso básico y diplomados sobre gestión ambiental impartidos por algún colegio de biología constituido formalmente o institución de enseñanza superior reconocido, para formar parte del Padrón de Peritos de Impacto Ambiental.
 - VIII. Establecer el Padrón de Peritos Ambientales, el Consejo, los Consejos de Biólogos, quienes establecerán los estatutos y requisitos para obtener el conocimiento como Perito Ambiental, de acuerdo a la Ley de Profesiones del Estado.

Artículo 21. Cualquier persona que considere que algunas obras o actividades que se están llevando a cabo rebasen los límites y condiciones establecidos en este reglamento o en las normas que regulan la materia, podrá solicitar al departamento o al Consejo se analice la procedencia de requerir al responsable un informe ambiental en la modalidad correspondiente.

Capítulo tercero

De la concurrencia con la Federación, el Estado y el Municipio

Artículo 22. El ejercicio de las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se hará en forma concurrente entre la Federación, el Estado y el Municipio.

Artículo 23. Para los efectos del artículo anterior, la Federación y el Estado celebrarán los convenios de coordinación de acciones en la materia, con la participación que, en su caso, corresponda al Municipio. Dichos convenios deberán reunir las formalidades legales que para tales efectos señala la Ley General.

Artículo 24. El Municipio no ejercerá atribuciones tratándose de asuntos de alcance general de la Nación o de interés de la Federación, excepto en aquellos asuntos que sea competencia del Estado, previo acuerdo o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriba. Además de las atribuciones que se establecen en otras disposiciones legales, las atribuciones municipales en materia de protección al ambiente son las siguientes:

- I. Vigilar la aplicación y evaluación en Informes Preventivos.
- II. Manifestaciones de Impacto Ambiental y Programas Ambientales de Obra.

Esto conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo cuarto

De los instrumentos de la política ambiental: La planeación ambiental en el desarrollo municipal

18

Artículo 25. Para los efectos de este reglamento se entiende por planeación ambiental a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente. En la planeación del desarrollo municipal se pueden considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico regional, entendiéndose éste como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del Municipio, además del potencial ecológico de desarrollo; y su zonificación específica correspondiente.
- II. La planeación del desarrollo urbano que deberá ajustarse con el Ordenamiento Ecológico Regional.
- III. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ecológicas emitidas por la Federación.

Capítulo quinto

Del ordenamiento ecológico del Municipio

Artículo 26. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La realización de actividades, obras públicas y privadas que implican el aprovechamiento de los recursos naturales.
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, conservación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal y la vigilancia en aquellos de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 27. En lo que se refiere en los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será tomado en cuenta en:

- I. La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes.
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y deslindes del suelo urbano.
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- IV. El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

Artículo 28. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores fuera de los sitios establecidos por el Plan Municipal de Desarrollo, el Ordenamiento Ecológico del Municipio o la región, o sin la previa aprobación por la autoridad competente de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos por las leyes de las materias.

Capítulo sexto

Información y difusión ambiental

Artículo 29. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, convendrá con los medios masivos de comunicación el diseño y difusión de programas ecológicos que le permitan crear una mayor conciencia ambiental en la población.

Artículo 30. En términos de información y difusión ambiental, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Diseñar y establecer un sistema permanente de información y difusión para mantener informada a la población de las acciones desarrolladas en materia de impacto ambiental.
- II. Instrumentar los mecanismos necesarios que permitan informar a la población de manera rápida y oportuna, las acciones de prevención y alerta que deban ejecutarse en las contingencias ambientales.
- III. Establecer un sistema de evaluación de las acciones que emprenda y de los resultados logrados.
- IV. Implementar un mecanismo de difusión a través de particulares, prestadores de servicios y el gobierno en función, con el fin de involucrar a la comunidad y/o visitantes en el cuidado y prevención del medio ambiente.

Artículo 31. Los prestadores de servicios tienen la obligación de tener un apartado referente al entorno ecológico dentro de su publicidad.

Capítulo séptimo

Educación, investigación y capacitación

Artículo 32. El Municipio promoverá y establecerá mecanismos de concertación con el Consejo Municipal de Medio Ambiente y el sector educativo para la incorporación o reforzamiento de temas ambientales en los programas de estudio de los distintos niveles educativos, especialmente en el nivel básico.

Artículo 33. El Municipio, en coordinación con la Secretaría y el Consejo Municipal de Medio Ambiente, fomentará investigaciones científicas y promoverá la realización de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, impulsar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, así como generar la formación de recursos humanos especializados en asuntos ambientales.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, el Municipio propiciará y participará con la Secretaría en los convenios de concertación que se celebren con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, para campañas de concientización e informativas.

Capítulo primero

Programa Municipal de Protección al Ambiente

Artículo 35. Para la integración, ejecución y evaluación de las acciones de carácter ambiental en el Municipio, el Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría, elaborará el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el cual deberá ser congruente con el Programa Estatal respectivo.

Artículo 36. Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección al Ambiente, se establecerán en dicho instrumento, los mecanismos de concurrencia, participación y concertación con la federación y el estado, así como los sectores social y privado.

Capítulo segundo

De las acciones en materia de protección al ambiente

Artículo 37. Las contravenciones a lo dispuesto en este reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Multa por el equivalente de 3 (tres) a 20,000 (veinte mil) Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente en el municipio al momento de la infracción.
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen el deterioro ambiental; cuando la gravedad de la infracción lo amerite se procederá a cancelar la licencia municipal para operar o prestar los servicios.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) días.
- IV. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por 2 (dos) tantos del monto original aplicado, sin exceder del doble máximo, así como la clausura definitiva.
- V. Para las infracciones cometidas en lo relacionado con el transporte, poda o tala de árboles en zona urbana se aplicará la sanción correspondiente según el artículo 96 de la Ley de Ingresos.

La sanción se aplicará a cada árbol afectado y el pago de la misma no eximirá al infractor de realizar las medidas de reedición que se consideren necesarias por la autoridad.

Artículo 38. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos y omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos a su cargo de acciones de rendición de los daños que la autoridad deba realizar hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la propia autoridad municipal. Dichos cargos tomarán carácter de crédito fiscal a favor del Ayuntamiento de Mazamitla.

Artículo 39. En los casos de clausura total o parcial, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 40. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice una obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.

Artículo 41. Para la calificación de las infracciones a este reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor. Y,
- III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 42. Para los efectos de este reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción precedente.
- II. La omisión o incumplimiento reiterado de las recomendaciones técnicas o sanciones administrativas impuestas en materia de ecología y medio ambiente.

Artículo 43. Las sanciones establecidas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Capítulo tercero

De las Áreas Naturales Protegidas

MAZAMITLA

Gobierno Municipal

2021 - 2024

Artículo 44. Las Áreas Naturales Protegidas de interés de la Federación o del Estado, que se establezcan o se encuentren dentro del territorio del Municipio, serán objeto de administración y vigilancia a cargo del propio Ayuntamiento y del Consejo Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 45. Son Áreas Naturales Protegidas de interés del Municipio:

- I. Los parques urbanos municipales.
- II. Las zonas sujetas a conservación ambiental.
- III. Zonas de valor escénico.
- IV. Jardines botánicos y micro cuencas de regeneración o conservación de especies.
- V. Las demás que tengan este carácter conforme a la Ley General, Ley Estatal y demás normas y disposiciones administrativas aplicables vigentes.

Artículo 46. El Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo Municipal de Medio Ambiente, propondrán al Estado el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas municipales respecto de aquellas áreas o zonas que por sus características o condiciones deban ser restauradas y preservadas.

Artículo 47. Para el establecimiento de áreas protegidas municipales, el Municipio participará en los estudios previos a la expedición de la declaratoria respectiva del Consejo Municipal de Medio Ambiente.

En dicho estudio se precisarán las normas y lineamientos para el manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de las Áreas Naturales Protegidas en la jurisdicción municipal.

Artículo 48. El Municipio integrará un sistema municipal de áreas naturales protegidas ubicadas dentro de su jurisdicción, así como también participarán con el Estado y la Federación en los respectivos sistemas que estos integren. Aunado a ello, el Municipio establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 49. El sistema municipal de áreas protegidas, contendrá entre otros aspectos, la identificación y registro de las zonas o áreas que requieren ser restauradas y preservadas; la infraestructura requerida para realizar las acciones; el programa de manejo de las mismas; así como la información y vigilancia permanente sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal.

Artículo 50. Las zonas sujetas a conservación ambiental son áreas de vocación forestal que se localicen dentro de las cabeceras de microcuencas las cuales se encuentran habitadas por especies que componen el bosque y sotobosque no contemplan su uso como agrícola ni implementación de praderas (desmonte).

Artículo 51. El Municipio promoverá la concertación de los sectores sociales privados, educativos y de investigación para el manejo, conservación, aprovechamiento y restauración de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 52. Para efectos del artículo 45 del presente reglamento se entiende por:

- I. Los parques urbanos municipales, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los sistemas urbanos, industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.
- II. Las zonas sujetas a conservación ambiental están ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno a más ecosistemas en buen estado de conservación destinada a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.
- III. Jardines de conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de la región.

Capítulo cuarto

De los recursos naturales

Artículo 53. Se consideran de orden público e interés social, la protección, regeneración, restauración de la flora y fauna silvestre acuática locales.

Artículo 54. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, se estará conforme a los criterios establecidos en la Ley General, Ley Estatal, al presente reglamento y a las demás normas técnicas ecológicas y disposiciones administrativas aplicables vigentes.

Artículo 55. El Municipio coadyuvará con la Secretaría en la elaboración de los programas de las acciones previstas en el artículo 49 del presente reglamento, sin perjuicio de que promueva la concertación de los sectores, social, privado, educativo y de especialistas para la protección y conservación de los recursos naturales del Estado.

Capítulo quinto

De la gestión ambiental y denuncia ciudadana

Artículo 56. Con el propósito de que la gestión ambiental que realice el Municipio, cumpla los objetivos en materia de protección al ambiente, de prevención y restauración del equilibrio ecológico en su territorio, el Ayuntamiento, conforme a sus atribuciones, creará un órgano colegiado de participación ciudadana municipal, denominado Consejo Municipal de Medio Ambiente, quien concertará, recomendará, colaborará y valorará las acciones de protección al ambiente.

Artículo 57. Corresponde al Consejo Municipal de Medio Ambiente, identificar acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente en su Municipio; proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

Artículo 58. Para la organización y el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de sus objetivos, el órgano colegiado, que al efecto sea creado se regirá conforme a las disposiciones que señale su reglamento interno.

Artículo 59. Cualquier persona física o moral, podrá denunciar ante la autoridad competente y/o Consejo Municipal de Medio Ambiente, cualquier acto, hecho u omisión realizados por particulares o autoridades públicas que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal y sus reglamentos, el presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones administrativas aplicable vigentes.

Artículo 60. Para el trámite y atención de las denuncias formuladas al Municipio y sus órganos competentes, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento y a las que establezca el Ayuntamiento.

Capítulo sexto

De la regulación ecológica y los asentamientos humanos

Artículo 61. La regulación ecológica de los asentamientos humanos tiene por objeto mantener, mejorar o restaurar su equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 62. Se preverá que el crecimiento de los asentamientos humanos mantenga una relación equilibrada entre los recursos naturales y la población y se buscará la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida.

Artículo 63. Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, las instalaciones comerciales y de servicios y en general otras actividades.

Artículo 64. Los terrenos rurales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destinen a otros usos o sean sujetos de enajenación deberán cumplir con lo estipulado por el ordenamiento ecológico aplicable.

Artículo 65. Deberá promoverse la creación de una zona industrial y una pecuaria que se ubiquen en un lugar estratégico no apto para desarrollo habitacional a las industrias contaminantes a fin de que no se alteren los ecosistemas. Para tal efecto se considerará lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mazamitla y el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

Capítulo primero

De los permisos y licencias

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones en general para la disposición o aprovechamiento de recursos deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones legales, así como los requisitos que marquen las distintas leyes en la materia y los reglamentos municipales, incluido el presente.
- II. Cumplir con las prevenciones que conduzcan a demostrar, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro ecológico.

Artículo 67. Las personas físicas o jurídicas que soliciten otorgamiento de permisos para tala, poda o trasplante de árboles que estén dentro de su propiedad o sobre la vía pública deberán:

- I. Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales y datos del predio, el tipo y la cantidad de árboles y los motivos que justifiquen la tala, poda o trasplante, según sea el caso.
- II. Facilitar la inspección por parte del Ayuntamiento, quien determinará sobre el otorgamiento del permiso solicitado, en caso de que este proceda, determinará las condiciones o métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas.
- III. Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado o señalado por el Ayuntamiento. En caso de ser posible y, que la Unidad de Medio Ambiente lo solicite, la reparación del daño se debe ejecutar previo a efectuar la actividad solicitada para que el permiso sea emitido.
- IV. Cubrir la cuota establecida para zona urbana por la tala o poda del árbol, misma que se aplicará por cada árbol de acuerdo al artículo 77 sección IV de la Ley de Ingresos.

Artículo 68. Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán la finalidad de uniformizar los criterios de poda y trasplante, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora urbana, insistiendo en la reforestación para los lugares susceptibles de ello. En caso de realizarse trabajos de tala, poda o trasplante de árboles en zona urbana sin la autorización de que se habla en el artículo anterior, se aplicará la sanción que corresponda según el artículo 33 del presente reglamento.

Artículo 69. En los casos de tala de árboles en zona urbana en áreas de uso común, la madera resultante será propiedad del municipio y se usará en los programas sociales del mismo.

Capítulo segundo

De la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental

Artículo 70. El Ayuntamiento de Mazamitla, por conducto de la Unidad de Medio Ambiente y demás personal que autorice, dispondrá en forma sistemática de la vigilancia en la materia de protección ambiental, según se refiere en el artículo 7 de este reglamento, para lo cual podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales o estatales debiendo, además:

- I. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas inhábiles a predios, establecimientos o giros comerciales, industriales o de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de cerciorarse del cumplimiento del presente reglamento, sujetándose en todo caso a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Realizar las visitas de inspección con el fin de verificar la existencia de fuentes o actividades contaminantes detectadas a través de la denuncia popular.

Artículo 71. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental deberán fundarse y motivarse y solo podrán ser realizadas por personal debidamente autorizado que deberá identificarse mediante credencial vigente y oficio de comisión expedido por una autoridad municipal, en el que se precisará el lugar específico que habrá de inspeccionarse, su objeto, su alcance y la fecha de la orden de inspección, excepto en los casos de flagrancia en los que se procederá a suspender precautoriamente las actividades lesivas al medio ambiente o a las especies de flora o fauna, para lo cual se levantará un acta circunstanciada en presencia de las personas a quienes se les haya sorprendido en flagrancia.

Artículo 72. La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar todo tipo de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 73. En casos de flagrancia el personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando el infractor obstaculice o se oponga a la práctica.

Artículo 74. De toda visita de inspección el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, en caso de negarse éste, el inspector lo hará en su rebeldía.

Artículo 75. El acta de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las generales del visitado; en caso de que sea persona jurídica, deberá registrarse la razón social y el domicilio fiscal.
- II. Giro del establecimiento.
- III. Hora en que se inicia y finaliza el acta.
- IV. Nombre y número de credencial del inspector, número y fecha del oficio.
- V. Las generales de los testigos.

- VI. Los hechos que se apreciaron, las manifestaciones hechas por el visitado y las observaciones del inspector.
- VII. Firmas de los que intervinieron.

Artículo 76. El inspector deberá dejar el original del oficio de comisión y copia del acta de inspección.

Artículo 77. Si la persona con la que se extiende la diligencia se negara a firmar el acta o a recibir copia de esta dicha circunstancia se hará constar en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 78. El presunto infractor comparecerá ante el Juez Municipal de Mazamitla en los 3 (tres) días hábiles siguientes a la entrega del acta para manifestar lo que a su derecho convenga y tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la comparecencia para ofrecer sus pruebas y alegatos.

Artículo 79. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, con base en el resultado de las inspecciones a las que se refiere el artículo 70 de este reglamento, dictará las medidas preventivas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado para evitar la continuación de las conductas lesivas al medio ambiente, notificando al interesado y dándole un plazo para su realización, de acuerdo a sus necesidades y urgencias que amerite el caso, sin perjuicio de las medidas definitivas de remediación ni de las sanciones que se deriven de la resolución del procedimiento administrativo.

Artículo 80. La autoridad, una vez entregado el expediente respectivo, procederá a calificar el acta a fin de determinar las posibles infracciones que se desprendan de los hechos asentados en esta y emitirá su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su vencimiento del periodo de ofrecimiento de pruebas y alegatos, notificándose al interesado de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor y de las medidas definitivas de remediación que deberá llevar a cabo, así como el plazo para su realización.

Artículo 81. Dentro de los 10 (diez) días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo, para que se verifique su cumplimiento.

Artículo 82. Cuando se trate de subsecuentes inspecciones para verificar el cumplimiento de un requerimiento y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas

ordenadas, la autoridad competente impondrá la sanción que proceda considerando la conducta como reincidente.

Artículo 83. En los casos que procedan, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser configurativos de delito para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 84. Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubieren causado daños o perjuicios a bienes o propiedades a terceros, el interesado podrá solicitar a la autoridad municipal correspondiente, un dictamen técnico al respecto. La autoridad municipal llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia y capacidad técnica, en caso contrario informará de las generales de la instancia competente.

Capítulo tercero

De las quemas agropecuarias

Artículo 85. El presente capítulo tiene como objeto regular las quemas agropecuarias y establecer las medidas de prevención que deberán considerar los dueños o poseedores de terrenos agropecuarios para realizar estas prácticas, debiendo evitar el riesgo de propagación del fuego en bosques y selvas, así como en áreas naturales protegidas.

Artículo 86. El Ayuntamiento emitirá el calendario de quemas agropecuarias, el cual deberá publicar junto con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO, en la Gaceta Municipal, en el sitio de internet del Ayuntamiento, lo fijará en lugar de acceso público y se apoyará de la asociación intermunicipal a la que pertenezca para difundirlos.

Artículo 87. Las quemas agropecuarias únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emite este Ayuntamiento y conforme a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO.

Artículo 88. Los dueños y poseedores de terrenos agropecuarios, deberán dar aviso de quema agropecuaria a la Unidad de Medio Ambiente y a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 89. Los dueños, poseedores o usuarios de predios, sólo podrán dar el aviso de quemas agrícolas cuando cumplan con las actividades previas siguientes:

- I. Que se delimitó el área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales.

- II. En su caso, se apiló el material combustible dentro del área destinada a la quema.
- III. En su caso, se extrajeron materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles.
- IV. Que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10 (diez) km.
- V. Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y en su caso entregó el Aviso de Uso del Fuego a la autoridad del núcleo agrario correspondiente.
- VI. Se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.

Para la realización de actividades previas de delimitación del área de quema haciendo uso del fuego, así como para realizar líneas negras, se deberá dar aviso a la autoridad municipal competente antes de su realización.

De las medidas de seguridad en quemas agropecuarias

Artículo 90. De conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales, ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la excesiva acumulación de quemas agropecuarias, la Unidad de Medio Ambiente de manera fundada y motivada podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

- I. Neutralización o extinción del fuego.
- II. Clausura temporal, parcial o total del predio.
- III. Veda temporal de quemas agropecuarias.

Lo anterior sin perjuicio de otras medidas de seguridad previstas en las leyes o reglamentos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUELO

Capítulo primero

Protección de la calidad del suelo

Artículo 91. Es una obligación de los habitantes del Municipio de Mazamitla, revalorizar la cantidad de residuos que generan en el costo que tienen que pagar por ello, en virtud a que los productos una vez que cumplieron su función son depositados en la basura, lo que significa que el dinero que se esté pagando por ello se está yendo a la basura.

Artículo 92. Los propietarios de predios baldíos o zonas de explotación, en sus diferentes rubros, tienen la obligación de conservar limpio y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y/o bardearlo y, el propietario deberá pagar los gastos que se generen, ante Hacienda Municipal.

Artículo 93. Los terrenos del artículo anterior, no podrán utilizarlos como sitios de disposición final de: chatarra, cascajo, desperdicio de construcción o remodelación, desperdicio de jardinería, poda y/o tala, residuos peligrosos o no peligrosos de cualquier tipo.

Artículo 94. Los terrenos que sean utilizados para la explotación minera de materiales pétreos no reservados a la federación, deberán ser restaurados a la par con la explotación de acuerdo con el Reglamento Estatal.

Capítulo segundo

Prevención y control de la contaminación del suelo

Artículo 95. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se consideran los criterios y normas técnicas ecológicas señaladas en la Ley General, La Ley Estatal y las que expidan la Federación y el Estado.

Artículo 96. Asimismo, conforme al presente reglamento se consideraron los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- III. Los usos productivos del suelo deben de evitar prácticas que propicien la erosión y la degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos, la realización de obras públicas y privadas que puedan provocar

deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 97. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II. El establecimiento y operación de los sistemas de limpia y de disposición final de los residuos municipales en rellenos sanitarios. Y,
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos.

Artículo 98. Queda sujeto a la autorización del Municipio, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expidan la Federación y la Secretaría, el funcionamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con excepción de los materiales y residuos peligrosos que serán de la competencia exclusiva de la Federación en los términos de la Ley General.

Artículo 99. Los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes provenientes de uso públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumularse y, por consiguiente, se depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento, conforme a las normas técnicas ecológicas que se expidan, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas y el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastornos y alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
- IV. Riesgo y problemas de salud.

Artículo 100. Quedan sujetos a la autorización del Municipio, así como a la normatividad aplicable y al presente reglamento el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales; de origen doméstico, comercial y de servicios hospitalarios no peligrosos, de origen industrial, de origen agropecuario y de agroquímicos.

Artículo 101. El Municipio celebrará convenios de coordinación y asesoría con la Federación y la Secretaría para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, alojamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. Y,

- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 102. Las personas físicas o morales que realicen obra o actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final de dichos residuos, serán responsables de esas obras o actividades, así como de los daños a la salud y al ambiente, sancionados de conformidad con lo que dispongan la Ley Estatal y demás disposiciones administrativas aplicables vigentes.

Artículo 103. El Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento, son quienes dictarán las medidas para evitar el depósito y la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, etc.

Artículo 104. El Municipio en coordinación con la Secretaría, elaborará un programa integral para el control y manejo de residuos sólidos municipales.

Artículo 105. El Municipio y el Consejo Municipal de Medio Ambiente participarán con la Secretaría en la atención de proyectos específicos de saneamiento de tiraderos existentes en su territorio.

Capítulo tercero

De los residuos municipales no peligrosos

Artículo 106. Corresponde al Ayuntamiento, regular y reglamentar la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos a través de la Unidad de Aseo Público. Sus funciones se especifican en ordenamientos municipales, implicando el barrido de plazas, calles, jardines, parques y todos los espacios de carácter público, así como la recolección y transporte de residuos sólidos municipales, la disposición final, industrialización, reciclaje o aprovechamiento posterior.

Artículo 107. El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico y similares en vía y espacio público, constituyen un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas y concesionadas por él.

Específicamente, el servicio de limpia queda a cargo de la Unidad de Aseo Público, mientras que, la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, incluidos los

domésticos y los municipales, queda bajo la responsabilidad del Ayuntamiento a través del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste (SIMAR Sureste).

Artículo 108. El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en comercios, servicios e industrias será realizados por los propietarios responsables o encargados de dichos establecimientos, para tal efecto podrán:

- I. Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos, objeto del presente título.
En este caso el usuario debe:
 - a. Registrar ante la Unidad de Medio Ambiente, su establecimiento como generador de residuos sólidos y el sistema de transporte que utilizará.
 - b. Obtener el permiso para la disposición final por parte de la misma Unidad. Y,
 - c. Cubrir el pago correspondiente ante la Hacienda Municipal.
- II. Contratar los servicios del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste o con personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento.
En este caso, el usuario podrá:
 - a. Contratar a personas o empresas previamente registradas como prestadores de estos servicios, ante la Unidad de Medio Ambiente.
 - b. Solicitar a la Coordinación de Servicios Municipales la prestación especial de los servicios realizando el pago correspondiente ante la Hacienda Municipal.

Artículo 109. La ejecución de las normas del presente título, estará a cargo del Presidente Municipal a través de:

- I. La Coordinación de Servicios Municipales, que será la responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos objeto de este título. Así como participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.
- II. La Unidad de Medio Ambiente, que será la responsable de establecer el marco normativo, llevará el registro de generadores, transportistas y prestadores de servicios, para realizar acciones de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales; realizar las inspecciones, aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de esta norma, así como la expedición de permisos a personas físicas o morales, bajo la coordinación de Servicios Municipales, para la disposición final de los mismos en los sitios establecidos con ese fin, y participar en la celebración de concesiones y contratos en el ámbito de su competencia.

Artículo 110. Las personas físicas o morales que deseen transportar residuos sólidos municipales, deberán registrarse como prestadores de dichos servicios ante la Secretaría; tramitar los permisos correspondientes ante la Secretaría de Transporte, y cubrir los costos que su actividad requiera, ante la Secretaría de la Hacienda Pública.

Artículo 111. El Ayuntamiento podrá, mediante concesión o autorización administrativa, en casos urgentes o en áreas de interés público, permitir a las personas físicas o morales, prestar los servicios públicos a que se refiere el artículo 107 del presente título, cuando se den condiciones y se cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanos, deberán entregar al Ayuntamiento, en forma gratuita los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación.

Artículo 113. Las empresas que fabriquen y distribuyan productos dentro del Municipio que generen residuos sólidos, están obligados a implementar sistemas de acopio de sus envases y envolturas para reciclaje o destino final, así mismo coordinarse con el Ayuntamiento, en promoción y financiamiento de campañas de concientización ambiental para reducir el problema de residuos sólidos. Entran en esta categoría todas las embotelladoras, de productos empaquetados, etc.

Artículo 114. El precio que se pague al Municipio por la disposición final de los residuos industriales, deberá cubrir proporcionalmente los costos que implican las operaciones, incluyendo la adquisición del predio, los costos de preparación del sitio, operación monitoreo tratamiento de los residuos, gastos de mantenimiento, clausura y gastos posteriores.

Lo relacionado con la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico y similares, en vía y espacio público, mencionado en este capítulo se regirá, además, por la normatividad orgánica aplicable para el buen funcionamiento de SIMAR Sureste en concordancia con la normatividad municipal, estatal y federal.

Capítulo cuarto

Del servicio municipal de limpia

Artículo 115. La Unidad de Aseo Público, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, transporte y la disposición final de los residuos sólidos municipales de las casas habitación, vías y espacios públicos.
- II. Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior.
- III. Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del Ayuntamiento de Mazamitla.
- IV. Establecer y supervisar las áreas, sectores y rutas de los caminos recolectores de los residuos sólidos municipales que operan directamente o a través de personas físicas o morales autorizadas para ello, establecer y difundir los horarios de recolección y disposición final de los residuos sólidos objeto de este título.
- V. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos. Y,
- VI. Las demás que se establezcan en ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 116. Corresponde a la Unidad de Medio Ambiente en cuanto a las normas objeto de este título:

- I. Delimitar las normas ambientales en que se sujetarán los servicios de limpia, recolección, transporte, y disposición final de los residuos, así como los requisitos para la disposición final de los mismos.
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios.
- III. Establecer y operar los registros de personas físicas o morales como generadores y/o prestadores de servicios con excepción de las casas habitación.
- IV. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracción a las normas ambientales en materia de limpia, recolección y disposición final de los residuos.
- V. Atender los reportes y quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y la ciudadanía en general.
- VI. Registrar y otorgar los permisos a las personas físicas o morales que deseen utilizar el sitio para la disposición final de los residuos, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios.
- VII. Establecer el costo de los servicios a que se sujetarán los prestadores y demandantes de los mismos. Las demás que señalen otros ordenamientos. Y,
- VIII. Las que determine el Presidente Municipal.

Artículo 117. El personal de vehículos recolectores de los residuos sólidos municipales deberá:

- I. Tratar al público con atención y amabilidad.
- II. Realizar sus labores debidamente uniformado y portar un gafete visible, autorizado por la autoridad correspondiente.
- III. Contar con el equipo necesario para su seguridad personal.
- IV. Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección.
- V. Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta.
- VI. Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad de transporte. Y,
- VII. Depositar los residuos en el lugar autorizado, que previamente haya dispuesto la autoridad competente.

Artículo 118. Los vehículos para el transporte de residuos sólidos a que se refiere este título, entre el sitio de recolección y el de disposición final, deberán:

- I. Garantizar que la caja de depósito evite la dispersión, el escurrimiento o caída de los residuos sólidos en el depósito.
- II. Estar provistos del equipo necesario para limpiar y recoger residuos en caso de accidentes.
- III. Estar limpios al inicio de la jornada. Y,
- IV. Cumplir con las disposiciones que establezca la Unidad de Medio Ambiente y la Coordinación de Servicios Municipales en materia ambiental.

Artículo 119. Los usuarios del servicio objeto de este título, deberán entregar o dejar sus residuos sólidos, al personal que presta el servicio de recolección de los sitios, en los horarios y condiciones previamente establecidos por la autoridad competente.

Artículo 120. La Coordinación de Servicios Municipales, la Unidad de Aseo Público y la de Medio Ambiente deberán identificar, evaluar y proponer al Ayuntamiento, para su conocimiento y consideración, nuevas alternativas para mejorar la operación del servicio en esta materia.

Capítulo quinto

De los usuarios y prestadores del servicio

Artículo 121. Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas andadoras, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos de la ciudad y sus delegaciones.

Artículo 122. Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios, cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y, en su oportunidad, entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello.
- II. No sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública. Y,
- III. No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

Artículo 122 bis. En los edificios públicos y privados y casas de departamentos o condominios corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble, en caso de no haber portero o conserje corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 122 ter. En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 123. Los locatarios de los mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 124. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial, industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Artículo 124 bis. Las personas físicas o morales que generen una cantidad igual o mayor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida, estarán sujetos a contratar el servicio de recolección de residuos de manejo especial, al igual que cubrir las cuotas que este requiera.

Artículo 124 ter. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que desistan al servicio de recolección de residuos de manejo especial, deberán entregar los residuos al sitio de disposición final definido según el artículo 134, respetando el método de transporte como lo señala el artículo 132.

Artículo 125. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 126. Los propietarios o encargados de puestos en tianguis, mercados, fuera de estos o en la vía pública, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitio designado por las autoridades municipales.

Artículo 127. Los propietarios o encargados de los comercios o servicios que se encuentren dentro de la municipalidad, tienen la obligación de barrer y lavar el frente de sus comercios diariamente, antes de las 9:00 (nueve) horas y mantenerlo limpio hasta concluir con su actividad. Los residuos sólidos deben recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores; las aguas jabonosas deberán verterse al drenaje, para evitar su presencia en la vía pública.

Artículo 128. Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo, debiendo depositar en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 128 bis. Los propietarios de talleres mecánicos y auto lavados deberán contar con instalaciones de trampas de aceite y acopio del mismo, así como dar destino final a estos desechos a través de empresas especializadas para su reúso o confinamiento.

Artículo 128 ter. Los propietarios de talleres o comercios que utilicen sustancias tóxicas tales como ácidos, grasas, agroquímicos u otras sustancias que afecten a la salud pública, deberán abstenerse de tirarlos en la vía pública, drenaje o cualquier otro lugar no autorizado, debiendo depositarlos en el sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 129. Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan o permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para disposición final.

Artículo 130. Los propietarios o poseedores de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento áreas de la vía pública colindantes y observarán normas técnicas y sanitarias que procedan a recomendación del Consejo Municipal de Medio Ambiente y las autoridades municipales, estatales o federales.

Artículo 131. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, o pastos hierba y similares en los lugares que fije en la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar el servicio a la Coordinación de Servicios Municipales o a la Unidad de Aseo Público, previo pago a la Hacienda Municipal.

Para la poda y retiro de árboles deberán contar con la autorización previa de la Unidad de Medio Ambiente y, en caso de ser necesario, el dictamen de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 132. Los conductores de vehículos destinados al transporte de los residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales o escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga se dispare en la vía pública.

Artículo 132 bis. Los conductores de vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminados el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

Artículo 133. Los propietarios, conductores o encargados de camiones de pasajeros y automovilistas de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 134. Para su disposición final, los residuos sólidos podrán ser depositados en los sitios que autoriza el Ayuntamiento y/o la Coordinación de Servicios Municipales, previo dictamen de la Secretaría y opinión de la Unidad de Medio Ambiente.

Artículo 135. Los dueños de mascotas y/o animales domésticos deberán recolectar sus excrementos y residuos contaminantes, así como depositarlos en los lugares estipulados por la autoridad competente; si este es sorprendido por la autoridad en la vía pública se hará acreedor de una multa y a la restauración total del daño.

Artículo 135 bis. Queda prohibido poseer criaderos de animales de corral y domésticos dentro de las áreas urbanas, llámese cría de cerdos, borregos, gallinas, perros, etc.

Capítulo sexto

De los residuos peligrosos generados en el municipio

Artículo 136. En materia de residuos considerados como peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso, entre otros, de las llantas, el aceite automotor, acumuladores y pilas o baterías no recargables, conforme a las normas oficiales mexicanas, deberán tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas que realicen por su propia cuenta cambios de aceite, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en esta materia o entregarán en bolsas o cajas cerradas los envases, filtros de aceite usado, las estopas o cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al comercio o establecimiento donde adquirió estos productos.

- II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores, pilas o baterías usadas, al momento de adquirir sus nuevos productos.
- III. Los comercios o establecimientos que vendan los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega-recepción que determinará la autoridad competente y a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.

Artículo 137. Los prestadores de servicios que manejen productos o servicios objeto de este capítulo, están obligados a cumplir con las disposiciones federales y estatales en la materia, o a entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.

Artículo 138. El almacenamiento temporal de los residuos materia de este capítulo, deberán hacerse en un contenedor cerrado, impermeable y estable al contacto con el residuo, y en un lugar cerrado, con ventilación suficiente y su transporte y disposición final se realizará a través de empresas especializadas y autorizadas para ello.

Artículo 139. El lugar donde se generen los residuos objeto de este capítulo, deberán contar con el piso de cemento, junteado, sellado y encontrarse bajo techo. En ningún caso se utilizarán las calles, vías y demás espacios públicos. Los fabricantes se sujetarán al momento de recibir de sus distribuidores los artículos señalados en el artículo 136 a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

Artículo 140. Cualquier otro residuo de productos similares a los señalados en los artículos anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine el Ayuntamiento a través de la Unidad de Medio Ambiente, por sí o conjuntamente con las autoridades federales o estatales competentes en esta materia.

Artículo 141. Los residuos considerados peligrosos por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, bajo ninguna circunstancia podrán ser dispuestos en terrenos del municipio.

TÍTULO SEXTO DE LA FLORA

Capítulo primero

De la vegetación municipal

MAZAMITLA

Gobierno Municipal

2021 - 2024

Artículo 142. La protección de la vegetación de todo tipo que se encuentre en el Municipio, tanto en bienes de dominio público y propiedad privada se sujetará, en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales, el Bando Municipal y el presente reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia. Se excluyen los terrenos considerados forestales de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 143. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I. Ornamentar vías, espacios públicos y privados.
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III. Moderar ruidos, polvos, radiadores solar y temperatura.
- IV. Servir como hilos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 144. Cualquier fin destino a los que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizado por la Unidad de Medio Ambiente. El monto será dependiendo de la biomasa perdida o servicio ambiental a recuperar determinado por la autoridad competente.

Artículo 145. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 145 bis. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente y en colaboración con el Consejo Municipal de Medio Ambiente vigilarán que se cumpla lo establecido en el Plan de Desarrollo a lo referente a que en fraccionamientos catalogados como Rústico Campestre, Turístico Campestre o Ecológico se obliga al cumplimiento establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico como a las leyes federales en la materia haciendo una verificación del proyecto de construcción y la validación de impacto ambiental antes de ser emitido el permiso de construcción por la Coordinación de Infraestructura y Obra Pública, previo visto bueno por el Consejo Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 145 ter. Para autorización de nuevos fraccionamientos u establecimientos comerciales se requiere el estudio de Impacto Ambiental para ser validado por el Ayuntamiento a través de la Junta de Ayuntamiento y la Unidad de Medio Ambiente, así como las autoridades federales y estatales, según el caso.

Artículo 146. El manejo de vegetación urbana en bienes de dominio privado, es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo siempre que no se trate de árboles sujetos de poda y/o derribo.

Artículo 147. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 148. El manejo de la vegetación urbana se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual, la Unidad de Medio Ambiente proporcionará la información y asesoría necesarias.
- II. Cuando la vegetación en sitios y espacios públicos, afecte la infraestructura urbana, cause daños o perjuicios a terceros, obstruya alineamientos a vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas y privadas, la Coordinación de Servicios Municipales en coordinación con la de Infraestructura y Obra Pública, realizarán las acciones necesarias para atender la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previo dictamen de la Unidad de Medio Ambiente y, en caso de requerirse, de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos.
- III. El solicitante donará al Ayuntamiento de Mazamitla tres árboles de dos metros de altura y un mínimo de 5 (cinco) centímetros de diámetro en su base, por cada árbol podado y de 5 (cinco) a 10 (diez) árboles de igual altura, por cada árbol retirado o trasplantado, y en caso de tratarse de predios de fraccionamientos en área forestal se determinará en número de árboles dependiendo la biomasa y el servicio ambiental que será removido, quedando sujeto a criterio de la Unidad de Medio Ambiente y el Consejo Municipal de Medio Ambiente.
- IV. La especie a donar será determinada por la Unidad de Medio Ambiente. La poda, retiro o trasplante del arbusto o árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad o por personal de la Dirección de Servicios Municipales, previa solicitud y pago correspondiente ante la Hacienda Municipal.

Artículo 149. En apego a las leyes en la materia, la Unidad de Medio Ambiente determinará las medidas necesarias, respecto a toda la vegetación ubicada en espacios de dominio público que represente daños severos o riesgos causados por plagas y enfermedades.

- I. Del derribo y poda de árboles no se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los planes parciales que de este se deriven.
- II. El derribo o poda de árboles en propiedad municipal o particular, sola procederá mediante dictamen forestal emitido por la Unidad de Medio Ambiente y la

- Dirección de Parques y Jardines que determinará la NAE-SEMADES-001/2003 del Estado de Jalisco.
- III. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 (siete punto cinco) centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir el permiso de la Unidad de Medio Ambiente y/o de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos, en caso de ser necesario, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en los manuales correspondientes, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.
 - IV. El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.
 - V. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a que la propia dirección autorice para efectuar el trabajo.
 - VI. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Unidad de Medio Ambiente, la que practicará una inspección con la Dirección de Parques y Jardines, así como Protección Civil y Bomberos, a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.
 - VII. Si procede el derribo o poda del árbol en servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, al igual que las actividades dictadas por la Unidad de Medio Ambiente para atender la reparación de daño ambiental.
 - VIII. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección de Parques y Jardines, pagarán los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos.
 - IX. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.
 - X. Las entidades de carácter público o privado podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines y a la Unidad de Medio Ambiente, otorguen permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten, con excepción de los árboles que requieran de permiso de la Secretaría.
 - XI. En caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:
 - a. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios.
 - b. Acreditar un curso de capacitación y evaluación.
 - c. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en

coordinación con la comisión federal de electricidad mediante minuta por escrito.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Capítulo único

Artículo 150. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Medio Ambiente, dictará las normas y establecerá los programas para que se prohíba producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna, y en general, de los ecosistemas existentes en el Municipio. Lo anterior podrá realizarse de conformidad con la legislación federal y estatal en la materia, el presente reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 151. Para los efectos de este capítulo, son considerados como fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, las siguientes:

- I. Las naturales que incluyan los incendios forestales, incluso los provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento.
- II. Las artificiales en las que se encuentran:
 - a. Fuentes fijas. Que incluye fábricas y talleres mecánicos, hojalatería y pintura, alfareros y obradores tabiqueros; fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos; baños públicos, incineradores industriales; establecimientos comerciales; desarrollos habitacionales, instalaciones hospitalarias, industrias panificadoras y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.
 - b. Fuentes móviles. Como lo son: plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto y vehículos automotores de combustión que puedan generar contaminación.

Artículo 152. Para la protección a la atmósfera, se considerará el criterio siguiente: a emisión de contaminantes a la atmósfera, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de toda la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 153. En las zonas que se hubieren determinado como aptas para el uso industrial o próximas áreas habitacionales, el Ayuntamiento promoverá la utilización de la tecnología y combustible que genera menor contaminación.

Artículo 154. En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su jurisdicción:

- I. Formulará y conducirá la política municipal en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica.
- II. Formulará los criterios ambientales del Municipio y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental para el reordenamiento ambiental y ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano.
- III. Adoptará las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores.
- IV. Intervendrá en la ejecución de programas especiales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales.
- V. Dictará y aplicará, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General y Ley Estatal y su reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera el presente reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables vigentes.
- VI. Vigilará, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a la Ley Estatal, su reglamento en la materia en el presente ordenamiento y a los que expida el Ayuntamiento de Mazamitla.
- VII. Los ciudadanos requieren autorización de la Unidad de Medio Ambiente, para llevar a cabo quemas agrícolas, pastizales o residuos de jardinería. Se prohíben las quemas de materiales como: llantas, plásticos, textiles, etc.
- VIII. Los vehículos que emitan alto grado de contaminación atmosférica por causas mecánicas no podrán circular en vía pública, por disposiciones de la autoridad competente de vialidad y medio ambiente.
- IX. Celebrará acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios, y de concertación con los sectores sociales y privados para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, e integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que estén ubicados en el territorio del Municipio.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Capítulo único

Artículo 155. Para la prevención y control de la contaminación de agua en el Municipio, compete a este:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua.
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observar en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre, así como las aguas de jurisdicción estatal y la federación que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos.
- IV. Resolver sobre las solicitudes de autorización para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio.
- V. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los niveles máximos permitidos de contaminación de agua y, en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento.
- VI. Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas y municipales.
- VII. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro de su territorio.
- VIII. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de aguas residuales.
- IX. Dictar y aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y sus reglamentos en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables vigentes.
- X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a la ley, reglamento y las que expida el Ayuntamiento y a las demás disposiciones administrativas aplicables vigentes.
- XI. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas críticas.
- XII. Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales.
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado y con los Gobiernos Municipales, y por su conducto, con la Federación, así como con los

sectores sociales y privado en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 156. En los términos del artículo 155, fracción XIII del presente reglamento, cuando el Municipio desarrolle la suficiente capacidad técnica y financiera, este podrá asumir atribuciones de la Secretaría en materias de prevención y control de la contaminación del agua, mediante convenios de coordinación, para el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre el Estado.
- II. Definir las limitaciones o condicionamiento a las industrias para atender contingencias ambientales, y otras de carácter operativo que se determinen en el reglamento de la ley estatal en materia.

Artículo 157. Previa promoción y los estudios correspondientes de la Secretaría, el Municipio realizará la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercio, servicios, desarrollo urbano o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 158. El Municipio vigilará que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del Municipio, reciban adecuado tratamiento de potabilización conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 159. Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicio en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Municipio, deberá contarse con la autorización que expida este, debiendo reunirse los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley Estatal en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Todos los fraccionamientos y desarrollos turísticos y aquellos considerados por la autoridad deberán contar con planta de tratamiento de aguas residuales, instaladas y operadas por ellos mismos. Para su reúso, así mismo todas aquellas construcciones que no pertenecen a la categoría de planta de tratamiento según dictamen del Ayuntamiento y no cuenten con drenaje están obligados a construir un sistema de fosas tipo, que garantice el 60% de tratamiento de agua residual antes de ser enviada a un pozo de absorción o su reúso. Previa revisión del proyecto por parte de la Unidad de Medio Ambiente y demás autoridades competentes.

Artículo 160. El Municipio se coordinará con la Secretaría y la Federación para que los registros de descargas de aguas residuales se incorporen al sistema nacional de información de la calidad del agua.

Artículo 161. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, el Municipio a través de su autoridad competente, el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Mazamitla (SAPASMAZA), establecerá las siguientes acciones:

- I. Con la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, promover el tratamiento de aguas residuales y su reúso.
- II. Mantenimiento racional de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas.
- III. Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas y su potabilización.
- IV. En época de escasez, racionar y calendarizar la distribución del líquido; y, otras que garanticen el abasto, potabilización y distribución del agua.

Artículo 162. En coordinación con la Secretaría y la Federación, el Municipio promoverá medidas de ahorro de agua potable y reúso de aguas residuales tratadas.

TÍTULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, SANSIONES Y RECURSOS

50

Capítulo primero

De las prohibiciones

Artículo 163. Quedan prohibidos:

- I. Los tiraderos a cielo abierto.
- II. La quema de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- III. La quema agrícola sin autorización o notificación correspondiente.
- IV. Arrojar o verter los residuos sólidos municipales domésticos urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Artículo 164. Queda prohibido a los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes de este Municipio:

- I. Arrojar a la vía pública o cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales, incluidos los señalados en el artículo 94 del presente reglamento.
- II. Arrojar a las coladeras, registros o atarjeas cualquier tipo de residuos.
- III. Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública.

Artículo 165. Queda prohibido a los propietarios o responsables de comercios, servicios e industrias ubicados en este Municipio, mezclar y depositar residuos industriales, peligrosos o potencialmente peligrosos, con residuos sólidos municipales.

Artículo 166. Queda prohibido a las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte para los residuos:

- I. Transportar residuos sólidos municipales sin el registro o permiso correspondientes.
- II. Transportar residuos diferentes a lo señalado en la autorización respectiva.
- III. Depositar los residuos sólidos municipales en los sitios no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 167. Los habitantes, visitantes y transeúntes no podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Manejar la vegetación urbana sin bases técnicas.
- II. Fijar en los troncos y ramas de los árboles, propaganda y señales de cualquier tipo. Ni pintura.
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.
- IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.
- V. Realizar sin previa autorización la poda o derribo de árboles en espacios públicos y privados, por personas físicas o morales, para cualquier fin.
- VI. Anillar árboles de modo que se propague su muerte.
- VII. Descortezar, marcar o extracción de madera resinosa (ocote) de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas, áreas forestales sin autorización federal y estatal y zonas de reserva ecológicas definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el Municipio de Mazamitla.
- VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal, vegetación de bosques (desmonte).

Artículo 168. Queda prohibido:

- I. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que expidan la Federación y la Secretaría.

- II. Acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por mal uso (desmontes, apertura de caminos con pendientes mayores a 35% sin adecuaciones necesarias, etc.), descuido o negligencia y destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin la autorización de la Secretaría y, en su caso del Municipio.

Artículo 169. Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles y perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 170. Queda prohibido rebasar los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y al ambiente.

Artículo 171. Queda prohibido el almacenamiento y uso de aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación y el Estado y determinación de la autoridad municipal competente

Artículo 172. Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento en las redes recolectoras municipales, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en el suelo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna, a los bienes del Municipio o que altere el paisaje.

Capítulo segundo

De las infracciones y sanciones

Artículo 173. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal y el presente reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que de este se deriven.

Artículo 174. Las infracciones y normas contenidas en el Bando Municipal y este reglamento, serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Arresto administrativo.
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.

VI. Clausura.

Artículo 175. Las sanciones se clasifican por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 176. El monto de las siguientes multas se fijará según la Ley de Ingresos del Municipio de Mazamitla, Jalisco, vigente, en cada sección se señala el artículo al que refiere, las siguientes multas se impondrán a quien:

- I. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios comercios e industrias que limiten con la vía pública, será sancionado según el artículo 95, inciso “q”.
- II. No entregue los residuos sólidos al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente, no deposite dichos residuos en horario correspondiente y no hagan la separación de los residuos sólidos según lo establecido por la autoridad municipal competente, será sancionado según el artículo 95, incisos “ii” y “jj”. En caso de solicitarlo, se podrá pagar una proporción de la multa impuesta con trabajo comunitario de saneamiento o vigilancia.
- III. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores o permita esta acción de manera indirecta, será sancionado según el artículo 95, inciso “v”. En caso de solicitarlo, se podrá pagar una proporción de la multa impuesta con trabajo comunitario de saneamiento o vigilancia.
- IV. Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en mercados, tianguis, fuera de estos o en la vía pública y no observe lo dispuesto en el artículo 126 de este reglamento, será sancionado según el artículo 95, incisos “q”, “r” y “s”.
- V. Siendo propietario o encargado de un taller, no cumpla con lo dispuesto en los artículos 128, 128 bis y 128 ter de este reglamento, será sancionado según el artículo 95, inciso “g”, “h”, “i”.
- VI. Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con estos, invadan la vía pública y no deposite sus residuos con autorización correspondiente en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente, será sancionado según el artículo 93, sección V, inciso “e”.
- VII. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje, será sancionado según el artículo 95, inciso “x”.



- VIII. No colabore con la autoridad municipal en la disposición permanente de separación de residuos sólidos en todas sus categorías, será sancionado según el artículo 95, inciso "ii".
- IX. Sin la autorización correspondiente, llevar a cabo la poda de árboles, arbustos u otra vegetación municipal en espacios públicos, será sancionado según el artículo 96.
- X. No cuente o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes, será sancionado según el artículo 96.
- XI. Derribe arbolado sin autorización o con apego a los planes municipales, será sancionado según el artículo 96.
- XII. Haga fogatas o quema de cualquier material en la vía pública, será sancionado según el artículo 95, inciso "w".
- XIII. Tire residuos sobre la vía y espacios públicos, o cualquier otro lugar no autorizado, será sancionado según el artículo 95, inciso "v".
- XIV. Siendo el propietario, conductor o encargado de camiones de servicio público o de automóviles de alquiler, no mantenga aseado el interior de sus vehículos y no coloque avisos para que los usuarios no arrojen residuos sólidos al interior o exterior de su unidad, será sancionado según el artículo 95, inciso "y".
- XV. Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que este se utilice como tiradero de basura o que se convierta en foco de contaminación ambiental, será sancionado según el artículo 95, inciso "gg".
- XVI. Siendo propietario o conductor de vehículos de carga, no evite la dispersión y caída de residuos, productos, mercancías, materiales y escombros y no barra la unidad de transporte una vez descargada, será sancionado según el artículo 95, inciso "aa".
- XVII. Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos y otros, será sancionado según el artículo 93, fracción VI, inciso "l", punto 43.
- XVIII. Arroje agua residual que contenga sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua concesionados al Ayuntamiento; así como a quien descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal. Además de multa, se impondrá clausura a los propietarios de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que rebasando los límites contaminen el ambiente, será sancionado según el artículo 93, fracción VI, inciso "l", punto 52.
- XIX. Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del Ayuntamiento o en sitios no autorizados, de manera directa o revuelva con otros materiales, residuos peligrosos o no peligrosos, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación Federal y Estatal, será sancionado según el artículo 96.

- XX. Como transportista de residuos, no cuente con el registro de permisos correspondiente, será sancionado según el artículo 95, inciso “ee”.

Artículo 177. Se impondrá multa de 3 (tres) a 50 (cincuenta) UMA a quien no responda a previa concientización y/o convencimiento de otras formas de pago, como lo son pagos en especie o participación y ayuda ciudadana a quien:

- I. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así lo requiera.
- II. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto.
- III. No colabore con la autoridad municipal en la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento.
- IV. Siendo propietario o encargado de expendio de bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.
- V. Siendo propietario o encargado de un comercio o servicio situado en el Municipio de Mazamitla, no barra ni lave el frente de su establecimiento, conforme lo estipula el artículo 127 de este ordenamiento.

Artículo 178. Se impondrá multa de 50 (cincuenta) a 100 (cien) UMA a quien:

- I. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de material que cause daño o muerte de la vegetación municipal, adicionalmente se aplicará la reposición con base en lo dispuesto en el presente reglamento.
- II. Siendo propietario de una mascota, no limpie los desechos que esta genere en la vía pública.
- III. Siendo propietario de una mascota, transite por vía pública sin las medidas de seguridad necesarias como lo pueden ser collares, bozales, correas, jaulas transportadoras, etc.

Artículo 179. Se impondrá multa de 100 (cien) a 350 (trescientos cincuenta) UMA a quien:

- I. Queme sin autorización o provoque daños que erosionen el suelo. En cuyo caso será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal.
- II. Anillar, descortezar o quemar la vegetación municipal en espacios públicos.
- III. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud o los seres vivos, o cause daños ecológicos por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal.
- IV. Como transportista registrado y autorizado, utilice su unidad para residuos peligrosos o no peligrosos establecidos en la legislación federal y estatal vigente.
- V. Siendo comerciante y distribuidor de los productos cuyos residuos indican en el artículo 94 de este reglamento, no cumpla con lo que en el mismo señala.
- VI. Sin la autorización del Ayuntamiento, destruya áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que

establezcan otras leyes. Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior a quien, tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en zona urbana o rural, independiente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

Artículo 180. Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este ordenamiento, cuando así lo determine el Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad municipal o cuando se contravengan los términos de la concesión.

En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la concesión. La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Artículo 181. A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal, se le impondrá una sanción de multa de 267 (doscientos sesenta y siete) a 534 (quinientos treinta y cuatro) UMA.

Artículo 182. A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una sanción de multa de 220 (doscientos veinte) a 430 (cuatrocientos treinta) UMA.

Artículo 183. A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino se le impondrá una sanción de multa de 200 (doscientos) a 320 (trescientos veinte) UMA.

Artículo 184. A la persona que realice una quema de manera simultánea a un incendio forestal que se ubique en un radio de 10 (diez) kilómetros, se le impondrá una sanción de multa de 267 (doscientos sesenta y siete) a 534 (quinientos treinta y cuatro) UMA.

Artículo 185. Las sanciones de multa establecidas en los anteriores artículos 181, 182, 183 y 184 se incrementará al doble de los mínimos y máximos establecidos cuando la quema se realice con una proximidad de 500 (quinientos) metros a un terreno forestal.

Y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.

Capítulo tercero

De la contaminación auditiva y visual

Artículo 186. Los propietarios de los negocios de todo tipo ubicados en el Municipio, están obligados a observar las normas que regulen la colocación de anuncios y objetos extraños a fachadas, carreteras y caminos, calles, lugares públicos acorde a lo dispuesto en los reglamentos municipales y, coadyuvantes en el recordatorio oportuno de la aplicación de estos, las autoridades municipales (inspectores de la Coordinación de Infraestructura y Obra Pública, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia) actuarán en consecuencia.

Artículo 187. Los negocios que usen equipos de sonido para actividades ordinarias o en eventos específicos, observarán lo dispuesto por el reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno. Particularmente, el anuncio con modalidad de perifoneo y el uso de sonido en eventos, requiere permiso de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para prevenir eventual contaminación auditiva. En todo caso, los usuarios atenderán las observaciones de la autoridad competente.

Capítulo cuarto

De los recursos

Artículo 188. Los actores y resoluciones dictados por las autoridades competentes del Ayuntamiento con motivo de la aplicación de la Ley Estatal y sus reglamentos, Bando Municipal, criterios y normas técnicas, convenios, el presente reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, podrán ser recurridos entre los interesados dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de su notificación. Todo prestador de servicios deberá acreditar en conocimiento y prácticas su actividad económica conforme al ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 189. Para el trámite de interposición y resolución del recurso de inconformidad se apegará al procedimiento establecido en el capítulo V de la Ley Estatal, así como al que establezca el Ayuntamiento en congruencia con la citada ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento fue aprobado en la Sesión Ordinaria de Junta de Ayuntamiento No. 4 del Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024, celebrada el 29 de diciembre de 2021.

Artículo segundo. El reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo tercero. Este reglamento deja sin efecto toda disposición similar local emitida por el Ayuntamiento Municipal de Mazamitla, Jalisco.

ARQ. JORGE ENRIQUE MAGAÑA VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



MAZAMITLA
Gobierno Municipal
2021 - 2024